



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-00, 0-2012-00097-00,
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se explica a continuación.

1. Precisión del acto demandado

Lo pretendido por la parte accionante es la nulidad de las liquidaciones oficiales Nrs. 0064, 0072, 0081, 0090, 0099, 0108, 0117, 0126, 0135, 0142 de 2010 por medio de las cuales se liquidó el impuesto de Alumbrado Público a cargo de Ecopetrol S.A., cada una por valor de \$ 36.052.000 de pesos, y así mismo de la Resolución No. 2012-10-23-004 de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración".

Ahora bien, dentro del acápite "Hechos" de la demanda la parte demandante pone de presente la Resolución No. 2012-07-12-003 por la cual el Municipio de Zona Bananera liquidó el impuesto de Alumbrado Público a cargo de Ecopetrol S.A de los meses enero a octubre de 2010 por un valor de 360.500.000 de pesos.

En este punto advierte el Despacho que si bien es cierto en virtud a lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.C.A el cual establece: "*...Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*", se considera que se hace necesaria sea

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00097-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aportada a la demanda en original o copia auténtica¹ la correspondiente resolución que liquidó el impuesto, pues se observa que hace referencia al acto administrativo principal que no fue demandado ni aportado con libelo, a saber; la Resolución No. 2012-07-12-003.

2. Ausencia correos electrónico para notificaciones personales.

Aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante, aporte su dirección electrónica, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A para garantizar un mejor acceso a la administración de justicia es necesario que indique el correo electrónico a través del cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones.

3. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 impone al accionante la carga de anexar "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)*". Así mismo, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

En igual sentido, los incisos 5° y 6° de la misma norma, que tratan sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, prevén la remisión de los traslados por correo certificado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en la Secretaría a disposición de los notificados

Al verificar con el plenario, se tiene que el extremo activo sólo aportó un (1) traslado de la demanda, haciendo falta tres (3) traslados más, toda vez que además de remitir éstos a la entidad demandada, al Ministerio Pública y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

4. Copia auténtica de las liquidaciones oficiales:

¹ Al respecto el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A establece:

"(...) Anexos de la demanda.(...)5. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

Respecto al valor probatorio de las copias es pertinente aclarar que en razón a que el artículo 215 del CPACA fue derogado por la Ley 1564 de 2012, se debe aplicar el último inciso del artículo 254 del C.P.C establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 254. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa." (Negrilla fuera de texto)

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00097-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expuesto lo anterior y observando además que en fecha 3 de diciembre de 2012 la empresa demandante solicitó ante la accionada la expedición de copias auténticas de las liquidaciones oficiales Nros; 0064, 0072, 0081, 0090, 0099, 0108, 0117, 0126, 0135, 0142 de 2010 tal y como se observa del documento visible a folio 37 del expediente, se indica que el actor no solicitó dichas pruebas bajo juramento como lo dispone el artículo 166 del C.P.A.C.A, por lo que dentro del término que se otorgará en el presente proveído deberá allegarlos junto con los demás requeridos.

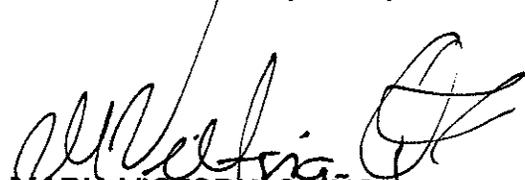
Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído en sus cuatro (4) ítems.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

K.B.E

12-1-20

12-1-20

12-1-20

12-1-20